

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el 27 de junio de 2023, venció el término de inadmisión de la demanda; ese día siendo las 15:40 horas, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 11 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00232 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Julián Montoya Villa.
Demandado	Santiago Chaves Villa.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 0833.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Julián Montoya Villa**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libere mandamiento de pago en contra del señor **Santiago Chaves Villa**, por valor de **ciento setenta millones de pesos (\$170´000.000.00)** por concepto del presunto capital adeudado, y por **ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$142´438.800.00)**, por concepto de presuntos intereses corrientes, más intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2022, teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré # 001.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para un documento poder cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos.

Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontró en el documento base de la ejecución aquí pretendida, detenta las siguientes circunstancias.

El presunto pagaré identificado con número **001**, aportado con la demanda, cuenta con espacios en blanco, los cuales habrían sido llenados a mano, con lapicero; y la parte demandante aportó una carta de instrucciones conforme a la que se habría diligenciado el presunto pagaré.

El inciso 1° del artículo 622 del Código de Comercio, indica que “...**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En la presunta carta de instrucciones allegada con la demanda, junto con el título valor base de recaudo, se indica que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, se suscribía la presunta carta de instrucciones, para que sin previo aviso se llenaran los espacios en blanco; y con base en ello, se consignaran, entre otras, la siguiente información:

6. La fecha de vencimiento será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco.

Los espacios en blanco del presunto pagaré aportado con la demanda se relacionan con la cuantía del crédito, los intereses remuneratorios y moratorios, el plazo, el lugar de pago, y la fecha de vencimiento del crédito, tal y como se observa en la siguiente imagen:

ACREEDOR	JULIAN MONTOYA VILLA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	8.357.793
CUANTÍA	\$ 170'000.000
INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES MORATORIOS	
PLAZOS	24 Meses
LUGAR DE PAGO	Medellín
VENCIMIENTO	03 de Septiembre de 2023

Con relación al presunto pagaré base de la ejecución aquí pretendida, se encuentra que, como ya se indicó, se consignó en el numeral 6° de la presunta carta de instrucciones, que la fecha de vencimiento de la presunta obligación sería la fecha en la que se llenen los espacios en blanco; y de conformidad con lo consagrado en el hecho décimo quinto de la demanda presentada como subsanada, el presunto pagaré se habría diligenciado el **29 de mayo de 2023**, fecha que coincide con la radicación de esta demanda ejecutiva.

Pese a ello, la fecha de presunto vencimiento del crédito ejecutado, y que se incorporó en el presunto pagaré, fue el día **03 de septiembre de 2023**. Es decir, que la fecha obrante en el pagaré base de recaudo, como de presunto vencimiento no ha llegado, ni al momento de la presentación de la demanda, ni a la fecha de emisión de esta providencia.

Tampoco se observa en el texto del título valor pagaré aportado como base de recaudo, o de la carta de instrucciones anexa al mismo, que se haya establecido una cláusula aceleratoria del plazo, que permita hacer exigible de manera anticipada a la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, la obligación que se pretende cobrar, y contenida en el presunto pagaré fundamento de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, considera este despacho que en este caso **no** se cumplen todos los requisitos necesarios, para considerar que el documento base del recaudo preste merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P., al carecer de un actual EXIGIBILIDAD para ello; lo que imposibilita al despacho librar el mandamiento de pago solicitado, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P. Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial del señor **Julián Montoya Villa**, y en contra del señor **Santiago Chaves Villa**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Julián Montoya Villa**, en contra del señor **Santiago Chaves Villa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 109</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
